

Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el recurso número 01/0000515/1992, promovido por el recurrente don José María García García, versando el proceso sobre oposiciones al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad excepcionada por la representación letrada del Estado, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María García García, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado frente al acuerdo de 13 de enero de 1992 del Tribunal número 1 de las oposiciones al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias convocadas por Resolución de 24 de junio de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia, debemos anular y anulamos dichos actos impugnados por no ser conformes a Derecho, reconociendo el derecho del actor a ser incluido en la lista definitiva de aprobados que superaron la referida oposición con el número que le corresponda según la puntuación obtenida en los distintos ejercicios de la misma, con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento (abono de salarios dejados de percibir desde la fecha en que fueron abonados a sus compañeros de promoción con los intereses correspondientes, y reconocimiento de antigüedad desde la misma fecha), conforme a lo establecido en los fundamentos jurídicos de esta Resolución; sin costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de abril de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Hmo. Sr. Subdirector general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9338

ORDEN de 3 de marzo de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Artes Gráficas Gar-Cue, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por la entidad «Artes Gráficas Gar-Cue, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A47322334, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 8394 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Valladolid, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por cualquier medio admitido en derecho de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Valladolid, 3 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, José María Santos Gómez.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9339

RESOLUCION de 13 de abril de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de los acuerdos suscritos por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Iberia L.A.E. y sus tripulantes Oficiales técnicos de a bordo.

Visto el texto de los acuerdos suscritos por la Comisión Negociadora del VI Convenio de Iberia L.A.E. y sus tripulantes Oficiales técnicos de a bordo (código de Convenio número 9002670), por el que se modifican determinados aspectos del mencionado Convenio Colectivo, y que fueron suscritos con fecha 4 de marzo de 1994, de una parte, por los designados por la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Sindicato Español de Oficiales técnicos de Vuelo, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados acuerdos en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE ACUERDO DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL VI CONVENIO COLECTIVO ENTRE IBERIA, L.A.E., SOCIEDAD ANONIMA Y SUS TRIPULANTES OFICIALES TECNICOS DE A BORDO

En Madrid, siendo las doce horas del día 4 de marzo de 1994, se reúnen las personas que a continuación se relacionan, miembros de la Comisión Negociadora del VI Convenio Colectivo entre Iberia, L.A.E., y sus tripulantes Oficiales técnicos de a bordo, reconociéndose ambas partes como interlocutores válidos, con la capacidad y legitimación necesarias, de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 87.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Asistentes:

En representación de la Dirección: Don Jesús Pérez Esteban, don Antonio Gómez Gómez, don Guillermo de Miguel Gala y don Juan Potrero Cruz.

En representación de los OTB: Don José Luis Lago García, don Adolfo Viana Aguero, don Jacinto Sánchez Alonso.

Exponen

Ante la situación actual de la compañía «Iberia, L.A.E., Sociedad Anónima», y la grave coyuntura económica por la que atraviesa y dada la necesidad de adoptar medidas que permitan afrontar el año 1994 con los menores incrementos de costes posibles y aun teniendo en cuenta que el día 29 de julio de 1993 las partes firmantes suscribieron un acuerdo para el VI Convenio Colectivo entre «Iberia, L.A.E., Sociedad Anónima», y sus tripulantes Oficiales técnicos de a bordo, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994, se modifican los aspectos del mismo que en este acta se recogen, en base a los siguientes

Acuerdos

Primero.—Modificar en todo su contenido el punto decimotercero del acta de acuerdo para el VI Convenio Colectivo entre Iberia, L.A.E. y sus tripulantes Oficiales técnicos de a bordo y el artículo 130 del VI Convenio Colectivo, quedando redactado como sigue:

«Manteniéndose la grave coyuntura económica por la que atraviesa la compañía «Iberia, L.A.E., Sociedad Anónima», ambas partes acuerdan no realizar ningún incremento salarial durante el año 1993.

No obstante lo anterior, si con algún otro colectivo de vuelo de Iberia, L.A.E. se acordase un incremento salarial entre 0 por 100 y el IPC real en sus respectivos Convenios para dicho año, este incremento se aplicará a los Oficiales técnicos de a bordo desde la misma fecha.

Asimismo, ambas partes convienen la no aplicación del IPC para todo el año 1994.

No obstante lo anterior, si con algún otro colectivo de vuelo de Iberia, L.A.E. se acordase un incremento salarial entre 0 por 100 y el IPC real en sus respectivos Convenios para dicho año, este incremento se aplicará a los Oficiales técnicos de a bordo desde la misma fecha.»

Segundo.—Como desarrollo y aplicación del acuerdo de transformación suscrito entre la compañía Iberia y los Oficiales técnicos de a bordo, en fecha 21 de enero de 1987, y con la finalidad de aprovechar al máximo los actuales recursos humanos de este colectivo, la compañía Iberia les reconocerá el derecho preferente hasta el 31 de diciembre de 1996, a ser contratados como Pilotos, siempre que se den las siguientes circunstancias y/o se cumplan los siguientes requisitos:

1.º La citada preferencia sólo se llevará a efecto si resultase un excedente de personal en el colectivo de Oficiales técnicos de a bordo, una vez cubiertas las necesidades reales de los programas comerciales, en los años 1994, 1995 y 1996.

2.º Será requisito imprescindible la necesidad real de contratación de Pilotos.

3.º Tendrán derecho preferente para ser contratados como Pilotos, según las normas que tenga establecidas la compañía para el ingreso de personal en este colectivo, aquellos Oficiales técnicos de a bordo sujetos al proceso de transformación, que hubieran superado todas las pruebas del proceso de selección que, en cada momento, determine la compañía Iberia.

4.º La compañía Iberia se compromete a la elaboración de un Plan de Formación para la Transformación, en un plazo no superior a seis meses desde la firma del presente acta, para su puesta en marcha, que incluya tanto los aspectos de carácter teórico como la realización de horas en simulador, con objeto de posibilitar a los Oficiales técnicos de a bordo el proceso de transformación. Este Plan de Formación para la Transformación incluirá y finalizará con la realización del proceso de selección.

Tercero.—Con el fin de analizar lo dispuesto en el punto duodécimo del acuerdo de 29 de julio de 1993, punto segundo del acta de 25 de octubre de 1993 y disposición transitoria cuarta del VI Convenio Colectivo entre Iberia, L.A.E. y sus tripulantes Oficiales técnicos de a bordo, se acuerda la creación de una Comisión que analice la posible aplicación del incremento del 1,5 por 100 de la masa salarial en materia de productividad.

Con independencia de lo anterior, se mantienen todas las medidas de productividad recogidas, tanto en el acta de acuerdo de 29 de julio de 1993 como en el Convenio Colectivo vigente.

Cuarto.—Ambas partes acuerdan la creación de una comisión que estudie y analice la problemática del vestuario del colectivo de Oficiales técnicos de a bordo, y en especial el contenido del acta de 28 de noviembre de 1991 suscrita entre Iberia, L.A.E. y sus tripulantes Oficiales técnicos de a bordo, cuya finalidad sea el ahorro de costes en esta materia.

Quinto.—Asimismo y siempre teniendo en cuenta la política de ahorro de costes emprendida en todas las materias por la compañía, se crea una Comisión con el fin de estudiar y analizar la selección y contratación de hoteles, de los tripulantes Oficiales técnicos de a bordo en sus desplazamientos habituales por motivos de servicio.

Sexto.—Cese voluntario actividad en vuelo.

Durante el año 1994, todos aquellos Oficiales técnicos de a bordo, con edad comprendida entre los cincuenta y ocho y los sesenta años, podrán acogerse voluntariamente a la situación de cese voluntario de actividad en vuelo, cuya concesión será igualmente voluntaria por parte de la compañía.

Los Oficiales técnicos de a bordo que se acojan al cese voluntario de actividad en vuelo percibirán el 70 por 100 de la suma total de los siguientes conceptos: Sueldo base, antigüedad, prima de productividad, prima por razón de viaje garantizada, gratificación complementaria y prima de responsabilidad en 14 pagas.

Todos los Oficiales técnicos de a bordo que se acojan al cese voluntario de actividad en vuelo permanecerán en situación de alta en la Seguridad Social, manteniéndose las cotizaciones que en cada momento se establezcan para el Régimen General de la Seguridad social. Asimismo, y hasta que el Oficial técnico de a bordo cumpla los sesenta años, ambas partes seguirán manteniendo las cotizaciones al Fondo Social de Vuelo y al Concierto Colectivo.

La cantidad a percibir por el Oficial técnico de a bordo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de este punto, estará sujeta a todas las retenciones que legal y convencionalmente correspondan (IRPF, Fondo social de Vuelo, Concierto Colectivo, etc.).

El pase a la situación de Reserva se producirá automáticamente al cumplir la edad de sesenta años, de acuerdo con el anexo 2 del vigente Convenio Colectivo para los Oficiales técnicos de a bordo, y de acuerdo con las condiciones establecidas en el acta de 31 de julio de 1991, a excepción del punto c) del acta que no les será de aplicación.

Séptimo.—Para el año 1994, ambas partes acuerdan que los Oficiales Técnicos de a bordo en situación de Reserva tendrán un incremento salarial de un 3,5 por 100, quedando en suspenso durante ese período el punto A) 1.º del acta extraordinaria de la Comisión Negociadora del V Convenio Colectivo entre «Iberia L.A.E., Sociedad Anónima», y sus tripulantes Oficiales técnicos de a bordo de fecha 31 de julio de 1991.

No obstante lo anterior, si con el colectivo de tripulantes Pilotos se acordase un incremento salarial entre el 3,5 por 100 y el IPC, este incremento se aplicará a los Oficiales técnicos de a bordo que se encuentren en situación de reserva.

Con efectos de 1 de enero de 1995, el contenido del punto A) 1.º del acta citado en el primer párrafo de este punto, se aplicará en todos sus términos.

Octavo.—La compañía informará periódicamente al Sindicato de Oficiales técnicos de a bordo de la marcha de la misma.

Noveno.—Ambas partes aceptan la no aplicación de todos aquellos acuerdos en lo que se oponga, total o parcialmente, al contenido de este acta.

Y en prueba de conformidad con todo cuanto antecede, ambas partes firman el presente acta de acuerdo en el lugar y fecha indicados.

9340

RESOLUCION de 13 de abril de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo «Pricoa Vida, Sociedad Anónima, Seguros y Reaseguros».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo «Pricoa Vida, Sociedad Anónima, Seguros y Reaseguros», (código de convenio número 9.008.362), que fue suscrito con fecha 4 de marzo de 1994, de una parte, por los designados por la empresa, en representación de la misma, y de otra, por miembros del Comité de empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda,